

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CENTRO JUDICIAL DE AGUADILLA
SALA SUPERIOR**

**JULIO ROLDAN CONCEPCION Y COMO
ALCALDE ELECTO DEL MUNICIPIO
AUTÓNOMO DE AGUADILLA**

DEMANDANTE

VS

**HON. YANITSIA IRIZARRY MENDEZ
COMO ALCALDESA DEL MUNICIPIO
AUTÓNOMO DE AGUADILLA**

DEMANDADO

CIVIL NUM.: AG2020CV00974

SOBRE:

**MANDAMUS AL AMPARO DEL
ARTÍCULO 2.001 1(D)3) LEY 107-2020**

*CUATRO CARACTERÍSTICAS CORRESPONDEN AL JUEZ:
ESCUCHAR CORTÉSMENTE, RESPONDER SABIAMENTE,
PONDERAR PRUDENTEMENTE Y DECIDIR
IMPARCIALMENTE.
SÓCRATES (469-399 A.C.)*

RESOLUCIÓN

EL 24 de noviembre de 2020 se presentó el presente recurso de Mandamus donde se reclama el comienzo del proceso de Transición en la Administración Municipal de Aguadilla, conforme al artículo 2.001 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020. Se dictó Sentencia el 30 de noviembre de 2020.

Para el 3 de diciembre de 2020 la parte demandada presentó Moción en Solicitud de Reconsideración y Relevó de Sentencia. En síntesis, plantean el Tribunal dictó Sentencia sin tener jurisdicción, ya que la Demanda de Mandamus no se perfeccionó conforme a las Reglas de Procedimiento Civil porque no se presentó debidamente juramentada.

Plantea la Regla 54 de Procedimiento Civil 32 LPRA Ap V reza:

“El auto de Mandamus, tanto perentorio como alternativo podrá obtenerse presentando una solicitud jurada al efecto.”

Nuestro más alto foro ha señalado en un sin número de ocasiones que al ser el auto de Mandamus uno altamente privilegiado su expedición no se invoca como cuestión de derecho sino que descansa en la sana discreción del Tribunal. Este auto se expide para hacer cumplir un deber ministerial claramente establecido por ley o que resulte de un empleo, cargo o función pública. **Noriega v. Hernández Colón 135 DPR 406 (1994).**

Conforme a la Regla 47 de Procedimiento Civil 32 LPRA Ap V sobre Reconsideración la parte demandada ha solicitado en cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de notificación de orden o resolución su escrito. *“La parte adversamente afectada por*

una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.” Esto lo ha realizado la parte demandada.

Solicitan el Relevo de Sentencia; la Regla 49.2 de Procedimiento civil 32 LPRA Ap V dispone que procede bajo ciertas circunstancias y razones entre ellas cuando la sentencia es nula. Establece que debe presentarse en un término no mayor de 6 meses, el cual se computa a base de 180 días. **Rosario v ELA 122 DPR 554 (1988)**.

Las Mociones sobre Relevo no son sustitutivas de los recursos de revisión o de reconsideración. **Olmedo v Sueiro 123 DPR 294 (1989)**. TAMPOCO PUEDE USARSE PARA CORREGIR ERRORES COMETIDOS POR EL TRIBUNAL DE INSTANCIA SINO LOS COMETIDOS POR LAS PARTES. Ver **Pagán v Alcalde de Cataño 143 DPR 314 (1997)**.

La parte demandada solicita el Relevo de Sentencia basado en que la Petición de Mandamus presentada por el Sr. Julio Roldán Concepción no esta debidamente juramentada, lo cual es un requisito indispensable de toda Petición de Mandamus.

El Mandamus fue concebido para obligar a cualquier persona, corporación, junta o tribunal inferior a cumplir con un deber ministerial no discrecional que la Ley le ordena en específico y que está atado a su empleo, cargo o función pública. **Noriega v Hernández Colón 135 DPR 406 (1994)**, **García v Vivas 67 DPR 835 (1947)**. Es un recurso altamente privilegiado que no procede como cuestión de derecho, sino que su expedición descansa en la discreción del Tribunal, Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil 32 LPRA sec. 3421. **Ortiz v Muñoz Alcalde de Guayama, 19 DPR 850 (1913)**. Se obtiene tanto el Mandamus preventivo como alternativo presentando una solicitud jurada a tales efectos.

Tiene como requisito de forma el realizarse mediante affidavit o demanda juramentada en la que se detallan los actos que se le requiere a la parte demandada, se debe indicar la fuente legal que impone a la parte demandada la obligación descrita. Se debe incluir el requerimiento previo que se le hizo a la parte demandada. **Carro v Matos 67 DPR 465 (1947)**. **Juan A. Bueno Rodríguez v Departamento de Corrección y Rehabilitación TA KLRX201800016 de 31 de mayo de 2018**.

Este recurso solo procede para exigir el cumplimiento de un deber impuesto por ley o sea, un deber ministerial que, como tal, no admite discreción en su ejercicio sino que es mandatorio e imperativo. Si la Ley prescribe y define el deber que debe cumplirse con tal precisión y certeza que nada deja al ejercicio de la discreción o del juicio el acto es ministerial. La Ley debe exigir la acción requerida.

Sobre los aspectos evidenciaros la carga probatoria descansa en el peticionario, tiene la obligación de demostrar la existencia de un deber ministerial que el funcionario público incumplió.

No obstante, regresemos al principio de Relevancia de Sentencia. En *Vázquez v López 160 DPR 714 (2003)* se expresó que el mecanismo procesal que se tiene disponible para solicitarle al foro de instancia, el relevo de los efectos de una sentencia está regulado por la Regla 49.2 de Procedimiento Civil. Es un remedio extraordinariamente discrecional utilizado para impedir que tecnicismos y sofisticaciones frustren los fines de la justicia. Al evaluar una petición de relevo de sentencia el tribunal debe hacer un análisis y balance racional y justiciero de todo el expediente del caso para determinar si bajo las circunstancias específicas del caso hubo error, inadvertidamente, sorpresa, negligencia excusable o si sería equitativo que la sentencia continuara en vigor.

En *Banco Santander v. Fajardo 141 DPR 237 (1996)* se expresó si el tribunal nunca adquiere jurisdicción sobre la persona del demandado, el dictamen es nulo. En *Piazza v Isla del Río 158 DPR 440 (2003)* se expresó que la Regla 49.2 se origina en la propia razón de ser de los foros judiciales: hacer justicia.

Deben tener las partes, o sea, el demandante y la demandada más que sus representantes legales que este tribunal tiene muy claro unos aspectos que son totalmente CIERTOS.

1. Al Capítulo II sobre Disposiciones Generales del Código Electoral de Puerto Rico, Artículo 2.2 expresa: *“El Estado con el consentimiento de los gobernantes, constituyen la institución rectora de todo sistema democrático. La Legitimidad y la autoridad del Estado descansan en la expresión y la participación de los ciudadanos en los procesos electorales que los crearon.”*
2. El Artículo 2.3 sobre Definiciones al apartado 18 expresa Certificación Electoral, el cual es *“documento donde la Comisión declara electo a un candidato a un cargo público electivo o el resultado de cualquier elección después de un escrutinio general o recuento.”* *“También constituye Certificación otros actos legales, administrativos y reglamentarios en que la Comisión o sus organismos electorales autorizados aseguran y afirman en un documento que; luego de su evaluación, un hecho o documento es cierto y admisible para todo propósito electoral, administrativo o judicial.”*

3. Es preocupante para este Tribunal la falta de integración de las normas legales, en este caso el Código Electoral, Ley 58, 2020 y el Código Municipal Ley 107-2020, ya que el Código Municipal expresa *“el proceso de transición de los municipios comenzará el decimoquinto día de celebradas las Elecciones Generales y concluirá el 31 de diciembre del año electoral.”*
4. El Ilustre Tribunal Supremo consolidó los casos CT2020-26 y CT2020-27, caso **Hon. Miguel Romero v Carmen Cruz Soto Alcaldesa de San Juan y como interventor con interés Hon. Manuel Natal candidato Alcalde San Juan** y ordenó el comienzo del proceso de transición dado el aspirante, Romero, posee una Certificación Preliminar emitida por la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico como Alcalde Electo.
5. *“Es suficiente con que medie una Certificación Preliminar de los resultados electorales donde un candidato se proyecte como aquel potencialmente electo. Esto es así para llevar a cabo una transición ordenada y con tiempo de los asuntos gubernamentales.”*
6. Expresó el Honorable Tribunal Supremo que todo municipio que enfrente situaciones similares ante la falta de disposiciones claras que permitan iniciar los procesos de transición **deben acatar lo determinado y comenzar los procesos de Transición.**
7. Conforme al Código Municipal, Ley 107-2020 al Artículo 2.001 (o) sobre Recuento Electoral señala:
 - a. *“En caso de que la Comisión Estatal de Elecciones ordene un recuento para el cargo de Alcalde, el Proceso de Transición no se paralizará y se llevará a cabo como lo establece este Código.”*
 - b. *“En caso de recuento electoral, el Comité de Transición Saliente quedará constituido con los miembros que dispone este Código y tendrán los mismos deberes y obligaciones como si no estuviese llevando un recuento electoral.”*

Este tribunal tiene Fe y Esperanza los aspirantes entiendan con espíritu noble y compromiso con su pueblo que los antes siete (7) aspectos no son interpretaciones del Tribunal y son expresiones claras y precisas tanto del Ilustre Tribunal Supremo, como de

las Leyes del Código Electoral y Código Municipal, Ley 58, 2020 y Ley 107-2020 respectivamente.

Ahora bien, el asunto impugnatorio, o sea, la falta de jurisdicción porque la parte demandante no juramentó la Petición de Mandamus por lo que priva de jurisdicción a este Tribunal para dictar Sentencia de Mandamus de forma perentoria. El recurso se presentó el 24 de noviembre de 2020 sin juramentar. Hoy 4 de diciembre de 2020 presentan la correspondiente declaración jurada número 1675 ante la Notario Giselle E. Rozada Ortiz, suscrita por el Sr. Julio Roldán con fecha de 3 de diciembre de 2020, presentada hoy 4 de diciembre de 2020 a las 9:56 a.m.. Esta presentación no subsana la falta de jurisdicción al dictar Sentencia el 30 de noviembre de 2020. La razón es que la solicitud de Mandamus se hace mediante un affidavit o demanda juramentada en la que se detallan los actos que se le requiera a la parte demandada.

La jurisdicción es “*el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias.*” **Rodríguez v De León 191 DPR 700 (2014)**, **Municipio San Sebastián v QMC Telecom, O.G.P. 190 DPR 652(2014)**, **S.L.G. Solá v Bengoa 182 DPR 672 (2011)**.

De ordinario los Tribunales de Puerto Rico ostentan jurisdicción general para atender los casos y controversias.

“*La jurisdicción sobre la materia se refiere a la capacidad del tribunal para atender y resolver una controversia sobre un aspecto legal.*” J.A. Echevarría Vargas, Procedimiento Civil Puertorriqueño 1era ed. Rev. 2012, pág. 27. Esta no puede ser otorgada por las partes y el tribunal tampoco puede abrogársela. “Los tribunales demos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, estando obligados a considerarles aún en ausencia de algún señalamiento de las partes al respecto.” **Dávila v. R.F. Mortgage 182 DPR 86 (2011)**.

La falta de jurisdicción la produce la Petición de Mandamus, carece de un requisito jurisdiccional esencial para su perfeccionamiento, que es el mismo este juramentado.

Ante la ausencia de jurisdicción esto conlleva las siguientes consecuencias: no es susceptible de ser subsanada, las partes no pueden conferirle voluntariamente, conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos, puede levantarse en cualquier etapa del procedimiento a instancia de parte o por el tribunal *motu proprio*. **Vázquez v ARPE 128 DPR 513 (1991)**.

Las cuestiones de jurisdicción son privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia; de carecer un tribunal de jurisdicción, lo único que puede hacer es así declararlo y desestimar el caso. **Pagán v. Alcalde Municipio de Cataño 143 DPR 314 (1997)**.

Ante esa situación en la que un tribunal no tiene la autoridad para atender un recurso (en este caso Petición de Mandamus por falta de estar juramentado) solo tiene

jurisdicción para declarar que no tiene autoridad para atender el recurso y que procede desestimar el caso. **Lozada v. JCA 184 DPR 989 (2012)**.

El juramento en un escrito de Mandamus es requisito jurisdiccional esencial para su perfeccionamiento. Si no se perfecciona el recurso procede la desestimación del mismo por falta de jurisdicción. **Ramos v. Administración de Corrección 2006 TA 1922, González v. Hon. Sánchez La Costa 2017 TA 1596**.

Ante la presentación de la Moción en Solicitud de Reconsideración y Relevamiento de Sentencia se ordenó a la parte demandante exponer posición en o antes de 11:00 a.m. de hoy 4 de diciembre de 2020.

Con el beneficio de ambas posiciones y teniendo presente este Tribunal es de estricto cumplimiento de derecho es concluyente el Tribunal carecía de jurisdicción para dictar Sentencia de Mandamus el 30 de noviembre de 2020; por la ausencia de juramento de la propia parte demandante, lo cual es un error cometido por dicha parte e insubsanable con la presentación de un juramento posterior, tampoco con la realización de una vista en el que el demandante bajo juramento o afirmación ratifique el contenido de su Petición de Mandamus. El juramento es requisito indispensable y de estricto cumplimiento al presentar la Petición de Mandamus juramentada al momento de su radicación.

Por tanto, se resuelve por este Tribunal:

1. Declarar Con Lugar la Reconsideración solicitada, por consiguiente, la parte demandada queda relevada de cumplir con la Sentencia del 30 de noviembre de 2020 en todas sus partes. Esto no quiere decir que el demandante no tenga razón en su planteamiento de derecho, quiere decir que, por su error al no radicar debidamente juramentada, el tribunal directamente carece de jurisdicción.
2. La parte demandada no tiene que cumplir con la Sentencia de este Tribunal de Instancia, pero tenga presente que tiene que observar bien y fielmente lo expresado por el Ilustre Tribunal Supremo de Puerto Rico en **Hon. Miguel Romero vs. Carmen Cruz Soto, Alcaldesa de San Juan, y como interventor con interés Hon. Manuel Natal, candidato Alcalde de San Juan (CT 2020-26 CT 2020-27)**.

AG2020CV00974

3. De tener reparo para observar la determinación del Tribunal Supremo, es ante ese foro que tiene que presentar su posición y persuadir al Honorable Tribunal que no es cierto, lo que en esta Resolución expresados son aspectos totalmente ciertos en derecho.

Notifíquese.

Dada en Aguadilla, Puerto Rico, a 4 de diciembre de 2020.



**MIGUEL TRABAL CUEVAS
JUEZ SUPERIOR**